



REVISTA LEGEM
ISSN Online 2346-2787

Protección a las víctimas de trata de seres humanos en situaciones de emergencia¹

Protection of victims of human trafficking in emergency situations

Andrés David Amaya Ortiz²
Universidad del Atlántico

Johana Victoria Ayala Redondo
Universidad del Atlántico

DOI: <https://doi.org/10.15648/legem.2.2021.3117>



Como citar: Amaya Ortiz , A. D., & Ayala Redondo , J. V. (2021). Protección a las víctimas de trata de seres humanos en situaciones de emergencia. Legem, 7(2), 115-128. <https://doi.org/10.15648/legem.2.2021.3117>

- ¹ El presente trabajo es resultado parcial del proyecto de investigación “Derechos humanos y democracia en el Estado de Derecho como paradigma de la modernidad”, ejecutado desde el Grupo de Investigación: Derecho Privado y Ciencias Penales – DEPCIPE de la Universidad del Atlántico.
- ² Estudiantes de tercer semestre del programa de derecho de la Universidad del Atlántico, miembros del Semillero de Investigación Filoksenia. Correo de contacto: adamaya@mail.uniatlantico.edu.co - jvayala@mail.uniatlantico.edu.co

RESUMEN

En el presente artículo se analizará la situación de vulnerabilidad por opresión de las víctimas de trata de seres humanos, de manera concreta en la forma como la situación de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha afectado al goce efectivo de sus medidas de protección. Desde una lógica deductiva se propone un desarrollo temático que aborde el problema planteado desde la práctica jurídica internacional y la dogmática del Derecho. Las víctimas de trata de seres humanos, son objeto de opresión sistemática dada su evidente vulnerabilidad por factores étnicos, sociales y económicos, las medidas de protección implementadas por el Estado pueden verse afectadas por el contexto epidemiológico actual, el cual faculta a los gobiernos expedir medidas excepcionales para la contención de los efectos adversos del COVID-19 y muchas veces se refleja en un ejercicio arbitrario de atribuciones gubernamentales, en cuanto los Derechos Humanos de las personas rescatadas de condiciones de trata.

PALABRAS CLAVE: Trata de seres humanos, protección de derechos, migración, pandemia, vulnerabilidad.

ABSTRACT

This article will analyze the situation of vulnerability due to oppression of the victims of human trafficking, specifically in the way in which the health emergency caused by COVID-19 has affected the effective enjoyment of their protection measures. From a deductive logic, we propose a thematic development that addresses the problem posed from the international legal practice and the dogmatics of law. Victims of human trafficking are subject to systematic oppression given their evident vulnerability due to ethnic, social and economic factors. The protection measures implemented by the State may be affected by the current epidemiological context, which empowers governments to issue exceptional measures to contain the adverse effects of COVID-19 and is often reflected in an arbitrary exercise of governmental powers, in terms of the human rights of persons rescued from trafficking conditions.

KEYWORDS: Human trafficking, protection of rights, migration, pandemic, vulnerability.

Introducción

La trata de seres humanos, como pervivencia de la esclavitud proscrita en el mundo antiguo dando paso a la modernidad, es un delito ampliamente analizado y considerado de lesa humanidad por autores como Pérez González (2016) que ha expresado que “la trata de seres humanos podría, si se dan los elementos requeridos a tal efecto, ser tipificada como crimen contra la humanidad” (p. 4), tanto por el alto daño que ocasiona en las víctimas, como por ser una frontal afrenta ante los valores de las sociedades democráticas contemporáneas. Es por ello, que los esfuerzos de la comunidad internacional deben ir en procura de la erradicación de cualquier manifestación de este delito en sus diferentes modalidades y etapas.

El objetivo planteado, es analizar la protección de los derechos humanos de las víctimas de trata de seres humanos en un contexto de situación de emergencia, tal como se evidencia actualmente con la pandemia del COVID-19. El cual ha puesto a prueba las democracias de muchos países, en especial las de aquellos que evidencian fuertes sucesos de vulneraciones sistemáticas de derechos humanos. La erradicación de la trata conlleva a diversas obligaciones positivas por parte de los Estados, entre ellas, la de investigar, desarticular redes y sancionar a los perpetradores de este delito.

Los Estados de emergencia no son excluyentes al actual contexto del COVID-19, múltiples factores podrán interferir en el goce efectivo de los Derechos Humanos, sin embargo, el análisis propuesto en el caso concreto no es excluyente a un contexto de pandemia. Toda situación que suponga un riesgo para el interés general, tendrá una respuesta del Estado para salvaguardar los intereses de todos los habitantes, sin alterar los derechos que se pretenden proteger. Si bien, la norma expedida en el Estado de Emergencia es de urgente e inmediata aplicación, no con esta situación se pueden dar legítimas vulneraciones a otros derechos.

Metodología

La presente investigación de tipo descriptiva, realiza, en un primer acápite, un análisis del régimen de protección frente a la trata de seres humanos desde la práctica jurídica internacional con una lógica deductiva, partiendo del Sistema Universal de Derechos Humanos hasta el Sistema Interamericano como bloque regional. Acto seguido, se elabora un desarrollo teórico de la vulnerabilidad por opresión de las víctimas de trata de seres humanos, teniendo en cuenta la tesis de las cinco caras de la opresión expuestas por I.M. Young: explotación, marginación, carencia de poder, imperialismo cultural y violencia. Finalmente, se hace una reflexión de los Estados de excepción como amenaza para el goce efectivo de los derechos de las víctimas de trata de seres humanos, para solicitar y disfrutar del refugio como protección internacional subsidiaria.

Régimen de protección de Derechos Humanos frente a la trata de seres humanos

La trata de seres humanos se entiende como “el proceso por el cual se somete y mantiene a un individuo a una situación de explotación con ánimo de extraer de él un beneficio económico” (OHCHR, 2014), pero es importante aclarar que la “trata” no es lo mismo que el “tráfico”, son conceptos excluyentes. Una persona no puede ser “traficada” y “tratada” a la vez. El “tráfico” pasa a ser “trata” cuando la captación y el traslado

se producen por medio de la coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o una situación de vulnerabilidad o la recepción de pagos para obtener el consentimiento, así lo explica Izcara (2019).

En este punto es importante establecer una base por medio de precedentes, por los cuales se pueda recalcar el daño proceder de la opresión por medio de la explotación que sufren las víctimas de trata, precedentes que a su vez vinculan tanto la dignidad de la persona como su autonomía y que buscan la no instrumentalización del otro, ésta búsqueda de la defensa de la dignidad e integridad de la persona, vista como un fin y nunca como un medio (Kant, 1989), genera la protección de la interdependencia de los seres humanos que tanto se ve violada y transgredida por esta problemática que vulnera los derechos humanos de las víctimas.

Ahora bien, teniendo en cuenta todos los factores por los cuales nace esta situación, no es sorprendente que la trata de seres humanos sea una problemática que lleve años ocurriendo, sin embargo, y en beneficio de salvaguardar la integridad de las personas, hace poco se ha consolidado una fuerte lucha contra ello. Es así como los derechos humanos son el primer vestigio de la proclamación de lo moralmente incorrecto e ilícito que es adueñarse de la personalidad jurídica o la humanidad de otra persona. Ejemplo de ello es la prohibición de la detención arbitraria, la servidumbre por deudas, el matrimonio forzado o la explotación sexual de niños y mujeres (OHCHR, 2014).

Por lo anterior, la trata de seres humanos es un delito que tiene cabida en todas las partes del mundo (ONU, 2000), de allí la necesidad de detener esta práctica que atenta contra toda la construcción de los derechos humanos. Para enfrentar esta realidad se requiere del esfuerzo y participación de múltiples organismos que se ayuden entre sí, es decir, estrecha colaboración entre las organizaciones gubernamentales, internacionales y nacionales tal como se verá a continuación.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) tiene, entre otros papeles a desempeñar, el objetivo de garantizar que las necesidades de las víctimas de trata se identifiquen rápidamente y se les atribuyan los correspondientes derechos. Junto a esta organización trabajan UNODC, UNICEF, ACNUDH, FNUAP, OIT y OIM. Además, la Interpol también hace parte de la lucha contra la trata de personas implementando capacitaciones a los servicios policiales de los países miembros con el fin de investigar y gestionar los casos que se relacionan con la trata de seres humanos.

Así mismo, el Convenio de Varsovia sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Consejo de Europa, 2005) se centra en medidas de prevención y cooperación para disminuir la demanda que pueda dar cabida a alguna forma de explotación. Para ello se utilizan acciones sociales que generen conciencia sobre la importancia del tema y medidas fronterizas para prevenir y detectar la trata de seres humanos. También en este convenio se garantiza el derecho a que la víctima sea indemnizada por sus victimarios, así como la asistencia e integración social que los Estados deben prestarles, además de la protección a los testigos y a la vida privada e identidad de las víctimas.

Con relación al derecho que tiene la víctima a ser indemnizada, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder (1985) menciona que la indemnización debe ser procedente del delincuente o victimario, y cuando este no cuente con los medios suficientes, el Estado entra a procurar el cumplimiento de este derecho de reparación por medios financieros. Lo anterior, centrándose en dos apartados de gran importancia. El primero concerniente al *resarcimiento* donde se estipula la devolución de los bienes, el pago de los daños o pérdidas sufridas, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos. El segundo relacionado a la *indemnización*, que según Castaño (2014) "es una

adecuada forma de reparación para las víctimas” (p. 350) y que para Shelton (2003) sirve para “afirmar el respeto público para la víctima y supone el reconocimiento público de la culpa del infractor por no respetar los derechos básicos” (p. 215).

Los Estados de origen son los primeros responsables en este sentido, por el hecho de que la trata de personas constituye un fracaso en la obligación de evitar que los traficantes violen los derechos humanos de las personas objeto de trata (Obokata, 2006), pero, esta obligación solo puede garantizarse en los países de tránsito y destino, en el momento en el que se reconoce públicamente la culpa del infractor (Castaño, 2014).

Adicionalmente, la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional desde su resolución 53/111 de 9 de diciembre de 1998 donde decide establecer:

“(…) un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y de examinar, si procedía, la posibilidad de elaborar instrumentos internacionales sobre la trata de mujeres y niños, la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego” (Naciones Unidas, 2004, p 9)

Con la resolución 54/129 de 17 de diciembre de 1999 se acepta el ofrecimiento del Gobierno de Italia de “ser el anfitrión de una conferencia política de alto nivel en Palermo para la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y sus protocolos” (Naciones Unidas, 2004). Con esto se da paso a que países como Tailandia se acojan a dicha Convención y otros como Argentina y Polonia que lo hicieron desde la resolución de 1998.

Ahora bien, con la adopción del Protocolo de Palermo, que es un complemento de la Convención mencionada anteriormente, explica que la libertad personal es intrínseco e inalienable, por lo que se rechaza que un individuo pueda renunciar voluntariamente a su libertad o pueda consentir el ser explotado (Gallagher & Pearson, 2010). Con este protocolo por primera vez se hace una relación entre el enfoque de Derecho penal y el de derechos humanos en un mismo instrumento, de la siguiente manera:

“El Protocolo adopta a primera definición internacional de la trata, que abarca una amplia tipología de víctimas- mujeres, hombres y niños - y de situaciones de explotación- no sólo la explotación sexual, sino también el trabajo forzoso, la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre y la extracción de órganos- lo que constituye un éxito innegable tanto en términos de cooperación policial y judicial como de protección de las víctimas puesto que se incluyen numerosas situaciones de trata previamente excluidas” (Milano, 2016, p 9).

También, con el artículo 2 de dicho Protocolo se deja establecido, entre sus objetivos, la protección y asistencia a las víctimas, convirtiéndose en el primer convenio internacional con ese propósito (Milano, 2016) y, en el mismo sentido, Izcara (2019), explica que con el artículo 3c se anula el consentimiento dado por quienes no han cumplido 18 años de edad, y el otorgado por aquellas personas captadas, transportadas o recibidas mediante el fraude, la coacción, el abuso de una situación de vulnerabilidad, etcétera (artículo 3b).

Con el artículo 6 se hace énfasis en la asistencia y protección a dichas víctimas y en el deber de los Estados parte de brindar protección, asesoramiento e información en un idioma que las víctimas puedan comprender, asistencia médica, psicológica y material. También deben ser capaces de proporcionarles oportunidades de empleo, capacitación y educación, protección física de los involucrados mientras estén en el territorio del Estado competente, entre otros.

Por su parte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pese a que apenas está formando un concepto de la trata de seres humanos o a la inexistencia de un convenio interamericano que tenga como finalidad ir en contra la trata de seres humanos, se es posible resaltar ciertos aspectos, como el artículo 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) donde se prohíbe la esclavitud o servidumbre, así como la trata de esclavos y de mujeres al igual que el trabajo forzoso u obligatorio y en cambio, en el preámbulo, se consolida la libertad personal y la justicia social bajo el respeto de los derechos esenciales del hombre. Dichos derechos no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional.

Además, esos principios están consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1967), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales. Con la primera sólo puede concebirse al ser humano libre, sin temor y sin miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

En el caso de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, en su preámbulo, se afirma que “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros” y que “el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”.

Finalmente, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se fundamentan aquellos derechos y libertades que inherentemente son propias y que buscan erradicar aquellos actos bárbaros que violenten contra los derechos humanos sin tener distinción alguna con respecto a sexo, idioma, raza, pensamiento político o alguna otra condición que diferencie como persona, **para así asegurar la integridad, libertad, identidad y demás facultades que permitan un buen desarrollo de la persona y la creación de un entorno digno.**

Por tanto, como se pudo apreciar a lo largo de este apartado, la trata de seres humanos no es un concepto nuevo, pero ha sido en las últimas décadas donde más se han realizado medidas para combatirlo. No obstante, ante una realidad como esta solo queda, como lo expresó Juan Arias (2019), emplear la noción de *visibilidad* que abarca desde el mismo reconocimiento institucional de un individuo como “víctima”, hasta el reconocimiento público y social de todo esto. Sin olvidar lo que Sarlo (2007) expresó sobre el problema de exponer a los sin nombre, encontrando la solución en lo que él llama “giro subjetivo”: “La historia oral y el testimonio han devuelto la confianza en esa primera persona que narra su vida (privada, pública, efectiva, política), para conservar el recuerdo o para reparar una identidad lastimada” (pág. 57).

Vulnerabilidad por opresión de las víctimas de trata de seres humanos

I.M. Young (1990), propone una mirada desde las cinco caras de la opresión, entendidas en el aspecto de la explotación, marginación, carencia de poder, imperialismo cultural y la violencia. Esto también se puede relacionar con los aspectos de privilegio de los que gozan los de la cima de la pirámide social, y que de una u otra forma terminan siendo parte de los opresores; es decir, el hombre blanco, católico, propietario, heterosexual y occidental.

Estas visiones a su vez marcan el panorama del vulnerado, quien es inducido mayormente con el factor engaño a lo que podría parecer el fin de la circunstancia de desventaja generada por la marginación, pero realmente termina por ser el camino a la trata de seres humanos con fines de explotación, mostrando así la cara de la violencia por medio del imperialismo cultural que busca eliminar todo rastro de autonomía, identidad y dignidad humana, desembocando también en la carencia de poder que refleja de manera mucho más precisa cómo los que están en la cima de la pirámide pueden oprimir a los más desfavorecidos.

Lo anterior, Freire (1971) lo enuncia en los siguientes términos:

“(…)Uno de los elementos básicos en la mediación opresores- oprimidos es la prescripción. Toda prescripción es la imposición de la opción de una conciencia a otra. De ahí el sentido alienante de las prescripciones que transforman a la conciencia receptora en lo que hemos denominado como conciencia "aloja" la conciencia opresora. Por esto, el comportamiento de los oprimidos es un comportamiento prescrito. Se conforma en base a pautas ajenas a ellos, las pautas de los opresores.” (p.45)

Lo anterior sustenta aquellas situaciones que impulsan a comportamientos en los cuales la imposición de poder hacia una persona que se encuentra en un escalón social más bajo, significa una posición de desventaja y carencia de poder, autonomía, libertad y dignidad humana, que da paso a la unión entre la vulnerabilidad y la opresión. Son estas mismas formas de opresión ya tratadas las que directamente se encargan de violar los valores existenciales de las personas, lo que a su vez pone en riesgo su identidad, quebrantándolo socialmente, dejándolo en ruinas y disminuido (Kateb, 2011). Entonces, la opresión ejercida frente a las personas víctimas de la trata de seres humanos es lo que acaba por constituir la vulneración de los derechos fundamentales de éstos.

Una gran parte de estos sectores objetos de opresión y víctimas de tratas de seres humanos son los migrantes, quienes debido a su situación suelen ser objetivos fáciles para las organizaciones criminales dedicadas a esto. “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, eso es lo que estipula el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), y que en estos casos no se garantiza.

Al aprobarse la Asamblea General de los Derechos Humanos y la proclamación de los derechos inalienables, los estados se comprometieron a proteger los derechos de todas las personas que se encuentran en su territorio, incluso los extranjeros, los migrantes objetos del tráfico ilícito y las víctimas de la trata de seres humanos, siendo estos de los más vulnerables a la violación de los derechos humanos debido a la situación particular en la que se encuentran y a la facilidad con la que pueden ser objetos de grandes abusos y explotación por parte de los tratantes que controlan los movimientos de las redes; además de encontrarse en posiciones con gran dificultad debido a la opresión, ya que por un lado unos temen por sus vidas, y otros le temen a acercarse a las autoridades y pedir ayuda por miedo a ser deportados o tratados como delincuentes. UNODC (2007) mencionó que:

“(..)Las personas objeto de la trata suelen ser acogidas como criminales más que como víctimas, tanto en los Estados de destino, de tránsito como de origen. En los Estados de destino pueden ser acusadas y detenidas a causa de su situación migratoria o laboral irregular. Otra posibilidad es que las autoridades de inmigración procedan simplemente a deportarlas al Estado de origen si su situación migratoria es irregular. Las personas objeto de trata que regresan al Estado de origen pueden también ser acusadas por haber empleado documentos falsos, salido del Estado ilegalmente o practicado el comercio sexual.” (P. 107)

Esta criminalización hacia los migrantes víctimas de la trata de seres humanos es uno de los factores que dificultan la lucha en contra de este delito, puesto que lo que hace es restringir a las víctimas de alcanzar la justicia en sus casos, y los aleja de la protección que se les pueda brindar, minimizando así las probabilidades de que los vulnerados revelen sus casos a las autoridades competentes, y es entendible el porqué del temor, ya que al ser criminalizados de esa forma también ponen en riesgo su propia seguridad personal, sin contar con las represalias de los traficantes que pueden efectuar. He aquí la necesidad de evitar al máximo la criminalización de las víctimas de la trata de personas, porque el miedo a ser castigadas sólo puede alejarlas más de la justicia y la protección, lo que complica mucho más la lucha en contra de este delito.

Las dificultades anteriormente mencionadas desembocan en obstáculos que impiden la correcta garantía del goce efectivo de los Derechos Humanos, y Pomares (2011) agrega más ideas respecto a esto:

“(…) la clandestinidad del extranjero, las trabas para acceder legalmente al mercado de trabajo, favorecen las prácticas de trata, acentúan la situación de desamparo ante las mismas, de modo que la indefensión del inmigrante no proviene del tráfico en sí sino de las normas estatales que dificultan satisfacer los requisitos de regularización administrativa, el derecho a migrar. Las víctimas de la trata pertenecen, en su mayoría, a países en vías de desarrollo y son trasladadas a países “desarrollados” para ser explotadas” (p, 5)”

Esto no solo confirma la vulnerabilidad de los inmigrantes y las caras de las opresiones que se hacen presente en cada ámbito, sino que también entra a ser analizado el componente del destino final de las víctimas. Castillo Fernández (2020) menciona que “España y Portugal, comparten su calificación tanto países de origen tránsito, como de destino y recepción de las víctimas de trata de seres humanos, además de sufrir casos de Trata Interna dentro de sus respectivas fronteras” (p, 13), lo que sirve para evidenciar que estos países al ser de los “desarrollados” suelen ser los territorios para explotación.

Por otra parte, Castillo Fernández también expresa que: “(…) En cuanto al perfil de la víctima en España, según datos del Ministerio del interior español, del 2016, el porcentaje más relevante de víctimas serían mujeres (95%), de trata por motivos de explotación sexual (80%). Entre los de origen latinoamericano, Paraguay y Brasil concentrarían el mayor número de víctimas en España, y con fines de explotación sexual. El mayor número habría sido detectado en zonas urbanas, en polígonos industriales y en el extrarradio de las ciudades, siendo los clubes o locales de alterne (ubicados especialmente en carreteras, zonas urbanas y suburbanas), los lugares con mayor número de personas detectadas en situación de riesgo”. (P. 19)

Con lo anterior se evidencia que las mujeres también son vulnerables frente al delito de la trata de seres humanos, y que la explotación sexual es el más común dentro de todas las modalidades de trata. Esta es una de las tantas confirmaciones en las que se muestra de manera clara cómo las mujeres a lo largo de la historia se han visto sometidas al imperio de los que gozan de las caras de los privilegios.

Por otro lado, los derechos y libertades están garantizados por la Declaración Universal y los Estados están obligados a proporcionarle protección en todos los sentidos a las víctimas de este delito; además, el artículo 6 del Protocolo de Palermo se menciona que en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado protegerá la privacidad e identidad de las víctimas de la trata de personas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario el que los Estados puedan reconocer a las víctimas de trata de seres humanos, y sobre eso se habla en el Folleto número 36 de la Organización de las Naciones Unidas:

“(…) A menudo no se llega a identificar a las víctimas de la trata, por lo que estas pasan a ser simplemente invisibles. Cuando despiertan la atención de las instituciones oficiales, puede que se las identifique

erradamente como migrantes ilegales u objeto de tráfico ilícito. Esto es significativo porque, como se explica en los Principios y Directrices Recomendados de no identificarse correctamente a una víctima de trata de personas, el resultado consistirá probablemente en seguir denegándole sus derechos”. Si no se identifica a una víctima de la trata, o si se la identifica incorrectamente como un delincuente o un migrante irregular u objeto de tráfico ilícito, ello afectará directamente a la capacidad de esa persona de disfrutar de los derechos que le corresponden” (P. 14)

Entonces, si algo deja claro el Folleto número 36 de la ONU, es que los Estados no deben tomarse a la ligera el reconocimiento de las víctimas de trata de seres humanos; por el contrario, se debe tener en cuenta que cada persona que ha caído dentro de estas redes se encuentra en situación de vulnerabilidad, y que al Estado como garantizador del goce efectivo de los derechos Humanos le corresponde por lo tanto brindarle la protección necesaria. Sin embargo, Kottow (2012) menciona respecto a los derechos de los inmigrantes que:

“(…) En el otro extremo, los derechos humanos en cuanto naturales son lo único que queda a los individuos que son degradados a la nuda existencia de homo sacer —Guantánamo, Abu Ghraib— o son marginados de ejercer derechos ciudadanos por no ser nacionales, sino inmigrantes marginados y excluidos. Estos desposeídos mantienen, por definición, los derechos humanos, pero no pueden hacer uso de ellos de modo que, al decir de Hannah Arendt, siendo derechos de quienes no tienen derechos, son la «mera burla de derechos” (P.35)

Kottow con lo anterior envía un fuerte mensaje en el que se deja claro cuán vulnerables son los migrantes, y marcando de manera contundente con la frase citada “siendo derechos de quienes no tienen derechos, son la mera burla de derechos” cómo estos realmente sí se encuentran en una situación de desventaja en la protección de sus derechos, lo que va directamente relacionado con la vulnerabilidad debido a su situación, la opresión que se ejerce sobre ellos por ser objetivo fácil, y por consiguiente, ser víctimas de trata de seres humanos. Debido a esto, el autor también menciona que los derechos civiles y políticos requieren ser complementados con derechos sociales que atienden a las necesidades de individuos vulnerados.

Analizando el tema del reconocimiento de las víctimas de trata, es necesario contextualizar en la situación generada por el COVID-19. Si bien la labor de identificación de los vulnerados en un contexto normal es tan complicado, el hecho de que la humanidad esté atravesando por una pandemia global la convierte en una tarea aún más titánica. UNODC (2020) afirmó que:

“(…) Existe el temor de que el COVID-19 dificulte aún más la identificación de las víctimas, además de que son personas que pueden estar más expuestas a contraer el virus, menos equipadas para prevenirlo y tienen menor acceso a servicios de salud para su recuperación. Las operaciones esenciales y acciones de apoyo a las víctimas se están convirtiendo en un reto debido a que los países han ajustado sus prioridades.” (P. 1)

Estos son factores que elevan la probabilidad de vulneración de ciertos grupos de personas frente a posibles tratantes, ya que la restricción de servicios, recortes de la jornada laboral, desempleo, entre otros, son aspectos que colocan a las personas en circunstancias donde las necesidades básicas y la de sus allegados no pueden ser abastecidas, por lo que la obligación de ser satisfechas puede generar desplazamiento interno, búsqueda de nuevas formas de ingresos y demás, significando una mayor exposición de estos sectores vulnerables frente a las redes en un contexto en el que los países están concentrando sus esfuerzos en superar los efectos del virus, por lo que el aumento de los casos de trata de seres humanos es un enemigo silencioso.

Estados de excepción como amenaza a la protección de los Derechos Humanos de las víctimas de trata

La actual situación de emergencia sanitaria ha conllevado a la suspensión en el goce efectivo de ciertos derechos, dado el actual estado irregular que representa el contexto de la pandemia. Derechos como el de reunión y la libertad de circulación se encuentran suspendidos, condicionados o gozan de algún tipo de restricciones dada la actual situación epidemiológica. El COVID-19 ha reabierto debates que se encontraban latentes en la agenda pública internacional, tal es el caso del ejercicio arbitrario del poder y su efecto en la limitación de los derechos fundamentales.

El cerco epidemiológico impuesto por los Estados al interior de sus jurisdicciones, ha representado una amenaza para los derechos de los migrantes, en cuanto al goce efectivo de la protección internacional dadas sus condiciones de vulnerabilidad las cuales les han motivado a desplazarse de sus lugares de origen en los que se ve amenazada su vida e integridad física por agentes del Estado (por acción, omisión o aquiescencia), delincuencia común, agentes paraestatales. De manera más concreta, en el caso de las víctimas de trata de seres humanos, su integridad se ve amenazada desde una doble faz.

Acciones tendientes a la erradicación de la trata: los operativos de rescate y de desarticulación de las redes criminales pueden encontrar en la restricción de la libertad de movimiento una oportunidad para permanecer en la clandestinidad, mediante el cierre de comercios, entre ellos las casas de lenocinio. Tal situación podría representar un riesgo a la afectación de los derechos fundamentales de las víctimas, quienes al no ser explotadas de la misma manera para sus tratantes, estos las expondrán a prácticas que amenacen su salud, mediante la intensificación de las prácticas de trata sexual y trabajo forzoso (Pérez González, 2014).

Atención a las víctimas rescatadas de situación de trata: al encontrarse desarticulada la red de trata que exponía a las víctimas a su opresión, estas pueden enfrentar diversas amenazas para obtener protección por parte del país de destino. Entre ellas pueden destacarse: la operación irregular del gobierno electrónico en algunos países, especialmente aquellos ubicados en Centroamérica, para el contexto interamericano. (Sedas, A., Aguerrebere, M., Martínez, L., Zavala-de Alba, L. Eguiluz, I., & Bhabha, J., 2020). Igualmente, siguiendo bajo el mismo contexto, el contenido social de la protección, si fuere otorgada, no sería suficiente como para garantizar una erogación presupuestaria robusta. Toda vez que aun, cuando los recursos estatales se fuesen destinados para la protección de solicitantes de asilo y protección internacional. Una situación de emergencia sanitaria, implica el desvío de estos recursos para atender a la población en medidas de protección, prevención, vacunación y hospitalización.

El Derecho al Asilo, tal como se encuentra regulado en la práctica jurídica internacional, especialmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, puede apreciarse en dos dimensiones: La dimensión subjetiva que consiste en el derecho a solicitarlo y la dimensión objetiva que implica disfrutar de él (Bustos, 2002). De acuerdo a lo anteriormente expuesto, ambas dimensiones se encuentran con limitantes, tanto en la solicitud por parte de la víctima de trata para recibir protección del Estado receptor, toda vez que la institucionalidad se encuentra en bloque desbordada en la atención de los estragos de la pandemia, como a aquella desprotección en el ámbito social, en cuanto a las obligaciones positivas de los Estados para con las víctimas de trata.

En relación a las obligaciones internacionales de los Estados en relación a la justiciabilidad de los Derechos Sociales, cabe mencionar la observación 3 del ECOSOC. En la cual se reitera en el cumplimiento progresivo

de las obligaciones de comportamiento o de medio, vinculadas a los derechos sociales, la cual dependerá en gran medida de las capacidades del Estado para enfrentar tales circunstancias en la medida de sus posibilidades (Restrepo, Cotrina & Daza, 2020). Teniendo en cuenta lo siguiente: “El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo” (ECOSOC, 1990).

Es por ello, que el cambio de prioridades que impuso la nueva agenda del COVID-19, no puede olvidar la vulnerabilidad de ciertos colectivos poblacionales de ser víctimas de trata de seres humanos. Entre ellos las mujeres y niñas para el caso de la trata sexual, y en general las personas en condiciones de pobreza, nacionales de países con falencias institucionales que favorecen el surgimiento de grupos delincuenciales que aprovechan un perfil demográfico determinado para ejercer la captación con fines de explotación en terceros países. A este fenómeno, la Corte IDH lo llamó “discriminación estructural” en el caso Hacienda Brasil Verde c. Brasil (2016), en el cual las instituciones estatales ofrecen mayor o menor atención ante un caso de vulneración de derechos humanos, según el perfil demográfico de las víctimas (Quiñones, 2014).

Conclusiones

La trata de seres humanos requiere de la atención de todos los organismos tanto gubernamentales como internacionales y nacionales, porque es ineludible el gran aumento de esta problemática y, por ende, crece la responsabilidad de los Estados para combatirla. Cada tratado, convención o acuerdo que se ha ratificado es solo una muestra de una parte del compromiso aceptado para enfrentar y vencer esta situación. Sin embargo, ante el auge que se está viviendo es necesario tomar medidas colectivas que generen mayor impacto frente a este transgresivo acontecimiento que a pesar de estar tomando más fuerza en los últimos años, lleva ocurriendo desde mucho tiempo atrás. La trata de seres humanos derrumba cualquier construcción de derechos humanos e imposibilita el goce efectivo de los mismos, esto genera que se debiliten conceptos como “dignidad humana”, “libertad”, “seguridad” e incluso la “identidad”.

Debido a esto, es necesario la creación o renovación de mecanismos que ayuden a producir mayores efectos en la reducción y eliminación de la trata de personas, pues, de no ser así, se contempla un inminente esparcimiento de esta problemática a lo largo del mundo, surgiendo así la necesidad de fortalecer la utilización y efectividad de los convenios internacionales, para a su vez, dilucidar un cambio positivo que impulse a la pronta acción en contra de la trata de personas (independientemente si se está en un estado de excepción o no) y un mayor acercamiento entre los países miembros para un apoyo mutuo hacia la mejoría y el cambio de la sociedad que vele por el bienestar de las víctimas.

Por otro lado, la opresión que es una de las maneras en cómo se presenta el problema por el cual se da la trata de seres humanos, puede ser vista desde cinco caras distintas: la explotación, marginación, carencia de poder, imperialismo cultural y la violencia. Estos aspectos se pueden entrelazar con lo que se llama las cinco caras del privilegio, es decir, los conceptos por los cuales se constituyen las jerarquías en la pirámide social. Esto hace referencia al hombre, católico, con poder, heterosexual, y occidental. Se entiende entonces que todo aquel que no cumpla con estas características se encuentra en clara desventaja frente a los que disfrutaban estos beneficios, y que terminan siendo los opresores.

Los grupos que no cuentan con las características para pertenecer a la cima de la pirámide social se encuentran en una clara desventaja generando marginación, lo cual es traducido en vulnerabilidad. La trata

de seres humanos entra en el momento en el que se decide poner en práctica las cinco caras de la opresión, mencionadas anteriormente, en contra de estas personas menos favorecidas con fines de explotación, mostrando así la cara de la violencia por medio del imperialismo cultural que busca eliminar todo rastro de autonomía, identidad y dignidad humana, desembocando también en la carencia de poder que refleja de manera mucho más precisa cómo los que tienen el poder pueden oprimir a los últimos de la escala social.

Dentro de los grupos que suelen ser objetivos más fáciles para la trata de seres humanos están los migrantes y las mujeres porque éstos no cumplen con la totalidad de los aspectos que les permitiría subir en la escala social. Normalmente el destino final de estas personas que son reclutadas por las redes para ser explotadas, termina siendo los llamados “países desarrollados”, con lo que se evidencia uno de los últimos y más grandes patrones de dominación: los de la cima oprimen a los que no pueden escalar la pirámide social.

Todo lo anterior aumenta debido a la actual situación de emergencia sanitaria que genera un desenfoco por la urgencia de cuidar la salud de los individuos. Pero, no por ello se puede omitir la realidad latente de que esta pandemia ha aumentado la vulnerabilidad de muchas personas que no hacen parte de la cúspide de la pirámide social. Los migrantes y las mujeres que viven como víctimas de la trata de personas se ven más afectados que antes porque ahora los tratantes, al no tener la misma capacidad de explotarlos que antes del virus COVID-19, los colocan en situaciones que los expone a condiciones que perjudica su salud, aumentando las actividades de explotación sexual y trabajo forzoso.

Lo anterior, solo puede evidenciar la creciente necesidad de solucionar las crisis en la pandemia sin dejar de lado los problemas que ocasionan la trata de personas y como esta puede ocasionar mayores problemas a quienes son objeto de la misma.

Referencias bibliográficas

- Arias Herrera, J. C. (2019). La borradura del rostro: prácticas artísticas y el problema de la visibilidad de las víctimas. *SciElo*, 22(2). From <https://doi.org/10.5294/pacla.2019.22.2.4>.
- Bustos Gisbert, R. (2002). *Revista Española de Derecho Constitucional*(65), 401-406. From <https://www.jstor.org/stable/24884712>
- Castaño Reyero, M. J. (2014). Hacia un estatuto de protección para las víctimas de trata y las actuales formas de explotación de personas. Universidad Pontificia. <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/22531/retrieve>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2016), caso Hacienda Brasil Verde c. Brasil, San José (Costa Rica)
- Freire, P. (2005). *Pedagogía del oprimido* (2 ed.). (J. Mellado, Trans.) Siglo XXI. Tomado de: <https://fhcv.files.wordpress.com/2014/01/freire-pedagogia-del-oprimido.pdf>
- Gallagher, A., & Pearson, E. (2010). The High Cost of Freedom: A Legal and Policy Analysis of Shelter Detention for Victims of Trafficking. *JSTOR*, 32(1), 73-114. From <https://www.jstor.org/stable/40390003>
- Izcara Palacios, S. (2019). Migración y trata en América del Norte. *SciElo*(67), 87-100. From <https://doi.org/10.7440/res67.2019.07>
- Kaiser, V. (2012). George Kateb, Dignidad Humana. Cambridge, Massachusetts y Londres, Inglaterra, Harvard University Press (2011). *SciElo*, 32(1), 315-317. From <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2012000100016>

- Kant, I. (1785). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Escuela de Filosofía Universidad ARCIS. From <http://www.juslapampa.gob.ar/Consejo/images/kantfundamentaciondelametafisicadelascostumbres.pdf>
- Kottow, M. (2012). Vulnerabilidad entre derechos humanos y bioética. Relaciones tormentosas, conflictos insolutos. Revista de la facultad de Derecho PUCP. Tomado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31726.pdf>
- Milano, V. (2016). Protección de las víctimas de trata con fines de explotación sexual: estándares internacionales en materia de enfoque de derechos humanos y retos relativos a su aplicación en España. Dialnet (32). Tomado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5819687>
- Naciones Unidas. (1948). From La Declaración Universal de Derechos Humanos: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Naciones Unidas. (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>
- Naciones Unidas. (1990). *La índole de las obligaciones de los Estados Partes*. From <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1452.pdf>
- Naciones Unidas. (2007). Manual para la lucha contra la trata de personas. Programa mundial contra la trata de personas. Oficina contra la Droga y el Delito https://www.unodc.org/pdf/Trafficking_toolkit_Spanish.pdf
- Naciones Unidas. (2014). Los derechos humanos y la trata de personas. Nueva York y Ginebra. tomado de: https://www.ohchr.org/documents/publications/fs36_sp.pdf
- Naciones Unidas. (2020). *Impacto de la pandemia Covid-19 en la trata de personas*. From https://www.unodc.org/documents/Advocacy-Section/HTMSS_Thematic_Brief_on_COVID19_-_ES.pdf
- Nuño Gómez, L. (2017). La trata de seres humanos con fines de explotación sexual: propuestas para un cambio de paradigma en la orientación de las políticas públicas. UNED, 98, 159-187. Tomado de: <https://doi.org/10.5944/rdp.98.2017.18654>
- OBOKATA, T. (2006). 'EU Action against Trafficking of Human Beings: Past, Present and Future'. In E. Guild, & P. Minderhoud (Eds.), *Immigration and Criminal Law in the European Union: The Legal Measures and Social Consequences of Criminal Law in Member States on Trafficking and Smuggling in Human Beings* (pp. 387-406). Brill Academic Publisher
- Observatorio Iberoamericano sobre Movilidad Humana, Migraciones y Desarrollo (OBIMID). (2020). *Trata de seres humanos en Iberoamérica* (Universidad Ruiz de Montoya (Perú) ed., Vol. 5). (J. Eguren, R. Castillo, & C. Estrada-Villaseñor, Eds.) Servicio de Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas. From <https://repositorio.uarm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12833/2084/La%20trata%20de%20seres%20humanos%20en%20Iberoam%20E9rica.pdf;jsessionid=5C2107F55E19CCE7EA346281B67F1AE0?sequence=1>
- ONU (2014). Los derechos humanos y la trata de las personas. Folleto Informativo número 36. Tomado de: https://www.ohchr.org/documents/publications/fs36_sp.pdf
- ONU. (2000). Asamblea General, Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50ab8f392.html>

- Pelletier, P. (2014). La "discriminación estructural" en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista IIDH*, 60. Tomado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34025.pdf>
- Pérez Gonzales, C. (2016). La tipificación de la trata de seres humanos como crimen contra la humanidad: Una contribución al debate en torno al elemento político de los crímenes. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*(36). From <http://www.reei.org/index.php/revista/num31/articulos/tipificacion-trata-seres-humanos-como-crimen-contra-humanidad-una-contribucion-al-debate-torno-al-elemento-politico-crimenes>
- Pérez González, C. (2014). La protección de los menores víctimas de la trata de seres humanos: algunas precisiones en torno al principio de diligencia debida. *LEX-REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, 12(13), 69-88. Tomado de: <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/37>
- Pomares, E. (2011). El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. From <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-15.pdf>
- Restrepo Pimiento, Jorge; Cotrina Gulfo, Yamid Enrique; Daza Suárez, Alfredo. (2020). Obligaciones de los estados en materia de derechos económicos, sociales y culturales en el sistema universal de derechos humanos. *Encuentros*, vol. 18, no 02, p. 164-180. Tomado de: <https://doi.org/10.15665/encuen.v18i02.2529>
- Sarlo, B. (2007). *Tiempo pasado*. Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI.
- Sedas, A., Aguerrebere, M., Martínez, L., Zavala-de Alba, L. Eguiluz, I., & Bhabha, J. (2020). Reporte situacional: migración de tránsito en México durante la pandemia de COVID-19. *Lancet Migration*. Tomado de: <https://www.migrationandhealth.org/migration-covid19-briefs>.
- SHELTON, D. (2003). *Commitment and Compliance: The Role of Non-Binding Norms in the international Legal Process*, Oxford University Press
- YOUNG, I.M. *Justice and the Politics of Difference*. Princeton: Princeton University Press., 1990. pp, 86-110